N° PROCESO	**TUTELA**		**15001310500220220001800**
PARTES	**NOMBRES**		**CORREO ELECTRÓNICO**
DEMANDANTE	**PABLO CASTROJIMENEZ**		pablocastroj26@gmail.com
APODERADO:			
DEMANDADO	**NUEVA EPS**		secretaria.general@nuevaeps.com.co
PROVIDENCIA	**FALLO TUTELA**		

Tunja, 08 de febrero de 2022

SENTENCIA

El ciudadano PABLO CASTRO JIMENEZ c.c. 17.195.233, quien actúa en nombre propio interpone acción de tutela en contrade la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS, por la presunta vulneración del derecho a la salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.

Siendo competente este juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración del derecho, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, procede a emitir pronunciamiento de fondo.

HECHOS

Como hechos adujo:

- Que el señor PABLO CASTRO JIMENEZ es un paciente de 73 años trasplantado.
- Que el día 05-10-2009, fue sometido a un trasplantE de riñón el cual fue autorizado por la EPSS Comparta; dicha entidad fue quien le hizo seguimiento y autorizaba de manera oportuna los tratamientos.
- Que cuando la entidad COMPARTA se liquidó, fue trasladado a la NUEVA EPS, entidad en la cual se encuentra afiliado en este momento.
- Que comenzó a realizar la actualización de su historia clínica en NUEVA EPS.
- Que el día 26 de noviembre se acercó a la NUEVA EPS y el médico tratante le dio la fórmula de medicamentos para que sea reclamada con su respectiva autorización.
- Que no le fueron entregados los medicamentos completos.
- Que el accionante manifiesta que no es la primera vez que no se le entregan los medicamentos a tiempo o completos ya que muchas veces debe esperar varios días para poderlos reclamarlos aun teniendo la autorización de la entidad competente.
- Que no le entregaron el medicamento MICOFENOLATO de MOFETILO 500mg, el cual es necesario para garantizar el funcionamiento del riñón órgano trasplantado.

- Que debió comprarlo para no interrumpir su tratamiento.
- Que para la fecha del 26-11-2021, le solicita a la entidad realizarle un examen de NEFROSTOMÍA, tratamiento que se debe realizar cada 3 meses y que debió ser asignado aproximadamente el 15 de diciembre de 2021.
- Que el día 26-11-2021, la IPS RTS COLOMBIA, solicita de manera urgente la valoración de un médico especialista en trasplantes, ya que presenta un deterioro progresivo de función renal con albuminuria severa, para que RTS Colombia pueda seguir prestando los servicios.
- Que no se le ha realizado el tratamiento de NEFROSTOMIA.
- Que presenta agotamiento, cansancio y dolor, si no se realiza este procedimiento en el tiempo requerido que es cada 3 meses podría ocasionar una infección renal.
- Que al día de hoy no se le ha asignado una fecha para la realización de este examen.

ACTUACIÓN PROCESAL

Auto del 28 de enero de 2022 - Admisión de la tutela:

Se dispuso admitir la acción de tutela interpuesta por PABLO CASTRO JIMENEZ c.c. 17.195.233, en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS, por la presunta vulneración del derecho a la salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital. Notificó y dio el término de 48 horas para ejercer el derecho de defensa.

ACTUACIÓN DE LA ACCIONADA

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS: No dio respuesta a la notificación.

PRUEBAS

Documentales

Parte Accionante:

- Escrito de Acción de Tutela.
- HISTORIA clínica impresa 22-12-2022.
- Autorización de Cambio de NEFROSTOMÍA 22-12-2021.
- Oficio de RTS Colombia Urgente 22/12/2021.
- Recibo de pago de Medicamentos
- Fórmula Médica de MICOFENOLATO de MOFETILO de 500 mg 26/11/2021. No se pudo reclamar el medicamento de MICOFENOLATO de MOFETILODE 500 mg

- Copia de Cedula de Ciudanía

PROBLEMA JURIDICO

El accionante acude en acción de tutela solicitando la práctica de exámenes médicos y la entrega del medicamento MICOFENOLATO de MOFETILO de 500 mg (4 tabletas al día) Obs: CEPT-cantidad 120, que le fue recetado por el especialista tratante, sin haber contestado la NUEVA EPS a este despacho.
En consecuencia, pide que se ordene a la empresa accionada proceder con el suministro del referido medicamento en la forma y dosis prescrita por el médico tratante que, además, se le otorgue el tratamiento NEFROSTOMIA y que el mismo sea practicado oportunamente cada tres meses. Debe estimarse la procedencia de lo pedido en amparo del derecho a la salud del adulto mayor accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con la proclamación de la Constitución Política de 1991 se dispuso en su artículo 86 la figura de la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona puede acudir ante los jueces para que se le protejan sus Derechos fundamentales, en los casos en que éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o por la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la ley. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: "*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud*"

La sentencia T-084 de 2015 sostuvo que la tutela permite el logro de otros derechos de los accionantes, los cuales están garantizados en la constitución, así: *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales".*

En el caso bajo examen, el señor PABLO CASTRO JIMENNZ, encuentra legitimado para interponer la acción de tutela, porque se trata de una persona natural, que actúa a nombre propio y quien afirma estar siendo afectado en sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, como consecuencia del traslado de EPS, la no entrega del medicamento "MICOFENOLATO de MOFETILO de 500 mg", ordenado por el médico

tratante, en las condiciones especiales que requiere debido a su estado de salud. Y la negativa de la EPS al no realizar el examen de NEFROSTOMIA que fue ordenado por el especialista.

Ahora bien: en cuanto al cambio de entidad promotora de salud, oportuno resulta indicar al accionante que el Decreto único reglamentario 780 de 2016, reglamenta lo pertinente a los traslados y movilidad, cuyo objeto consiste en unificar y actualizar las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crear el sistema de afiliación transaccional, mediante el cual se podrán realizar los procesos de afiliación y novedades en el citado sistema, así como definir los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud.

Entra en discusión entonces el derecho a la salud de adulto mayor, el cual cuenta con protección constitucional. La Corte Constitucional ha identificado tres escenarios en lo que se transgrede este componente del derecho fundamental a la salud, los cuales se describen en la sentencia T – 508 de 2019:

> *"(i) Cuando la Empresa Promotora de Salud o su personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente. || (ii) Cuando la Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras –exclusión del POS-, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsa a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma. || (iii) Cuando la Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones –exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos- dadas por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio*

Ahora bien, el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de este despacho, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna.

Entonces se presenta una situación en que la EPS no programa oportunamente la cita del examen y debe el paciente por sus propios medios comprar el medicamento faltante. Adicionalmente, existe una afectación de los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera

injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos.

En el presente caso hubo una cita con especialista el día 22 de diciembre de 2021, donde se ordenó examen de NESFROSTOMIA DERECHA y aún no se realiza, pues el control está programado para el próximo 22 de enero de 2022, por lo que no se cuenta con un concepto por la EPS que corrobore o desvirtúe el dictamen del especialista quien registra en la historia clínica "*Deterioro progresivo de función renal con proteinruia severa, requiere concepto y manejo urgente con grupo de trasplante, para definir requerimiento de biopsia de injerto renal*", frente a lo cual la NUEVA EPS tampoco hizo ninguna manifestación pues no respondió a la notificación de la presente acción de tutela.

En esa perspectiva, en principio no debería presentarse algún tipo de obstáculo para que la EPS accionada autorice el tratamiento integral CAMBIO DE NEFROSTONOMIA DERECHA, que demanda el accionante, (i) no pudo recibir el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, ya que el mismo se vio interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo. Además, (ii) no se le prestó el servicio de salud en la forma dispuesta por el galeno que asumió su tratamiento, afectando de esa manera el principio de integralidad.

Por consiguiente, se dispondrá que la EPS accionada garantice al paciente la realización del examen CAMBIO DE NEFROSTOMIA DERECHA (-Fluroscoia como guía para procedimiento - Pielografia a través de tubo de Nefrostomia-Radiografía Abdomen Simple – Nefrostomia Vía Percutánea) y que el mismo sea practicado oportunamente, cada tres meses como lo indica el médico tratante dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo. Se ordene a la entidad NUEVA EPS entrega del medicamento "MICOFENOLATO de MOFETILO de 500 mg", esta sea realizada de manera oportuna y sin dilataciones, y que la misma autorice una valoración por médico especialista en trasplantes, el cual es requerido por RTS Colombia para continuar con el tratamiento y seguimiento del trasplante.

La actitud asumida por la EPS de no dar respuesta, además de hacer presumir la certeza sobre los planteamientos del accionante – artículo 19 del decreto 2591/91 – constituye un indicio grave de su responsabilidad en la defectuosa prestación del servicio público y derecho fundamental de la salud, frente a un paciente que tiene la connotación de encontrarse en población vulnerable por ser de la tercera edad, con su salud afectada por su patología renal, a quien debe darse un trato diferenciado para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, de forma positiva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana del señor PABLO CASTRO JIMENEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces para que en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites para hacer efectivo el examen CAMBIO DE NEFROSTOMIA DERECHA, ordenado al paciente PABLO CASTRO JIMENEZ, y que el mismo sea practicado cada tres meses como lo indica el médico tratante. En el mismo término, la accionada deberá efectuar todos los trámites administrativos para autorizar y programar al accionante cita por medicina especializada en TRASPLANTES, conforme a la orden del médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que autorice la entrega del medicamento MICOFENOLATO de MOFETILO de 500 mg, en la forma y cantidad prescrita por el médico tratante

CUARTO: Notifíquese este fallo conforme con lo indicado en el artículo 30 delDecreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítanse las diligencias a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en los términos indicados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFMM

Firmado Por:

Alfonso Mario Araujo Monroy

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09bb8781c5b9045e1fd2be2b6382e04c75d1adb82c1a3296f3bc78ecb0b14647

Documento generado en 08/02/2022 03:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica